

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA APS/DJ/DP N°

**496/2023**

La Paz, **05 MAY 2023**

**CONFIRMA PARCIALMENTE LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA APS/DJ/DP N°215/2023 DE 13 DE MARZO DE 2023, ACLARADA Y COMPLEMENTADA POR LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA APS/DJ/DP N°296/2023 DE 28 DE MARZO DE 2023.**

**VISTOS:**

La Resolución Administrativa APS/DJ/DP N°215/2023 de 13 de marzo de 2023, la Resolución Administrativa APS/DJ/DP N°296/2023 de 28 de marzo de 2023, los memoriales presentados por Futuro de Bolivia S.A. AFP el 05 y 06 de abril de 2023, el memorial presentado por BBVA Previsión AFP S.A el 27 de abril de 2023, el Informe Técnico APS-DP-USICF-INF-204-2023 de 03 de mayo de 2023, el Informe Legal APS-DJ-UJP-INF-260-2023 de 05 de mayo de 2023, y demás documentación que ver convino y se tuvo presente.

**CONSIDERANDO:**

Que, la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia promulgada el 07 de febrero de 2009, en su artículo 45, señala que la dirección, control y administración de la Seguridad Social, corresponde al Estado, la cual se regirá bajo las leyes y los Principios de Universalidad, Integralidad, Equidad, Solidaridad, Unidad de Gestión, Economía, Oportunidad, Interculturalidad y Eficacia.

Que, el Decreto Supremo N° 4857 de 06 de enero de 2023, determina la estructura organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional de Bolivia, en el marco de lo establecido en la Constitución Política del Estado.

Que, conforme el Decreto Supremo N° 0071 de 09 de abril de 2009, se crea la ex Autoridad de Fiscalización y Control Social de Pensiones – AP como una institución que fiscaliza, controla, supervisa y regula la Seguridad Social de Largo Plazo, considerando la normativa de Pensiones, la Ley N° 3791 de 28 de noviembre de 2007 de la Renta Universal de Vejez y sus reglamentos, en tanto no contradigan lo dispuesto en la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia.

Que, el artículo 167 de la Ley N° 065 de 10 de diciembre de 2010, de Pensiones, determina que la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Pensiones - AP se denominará en adelante Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros - APS y asumirá las atribuciones, competencias, derechos y obligaciones en materia de Seguros de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero – ASFI.

Que, el artículo 168 de la Ley N° 065 de 10 de diciembre de 2010, de Pensiones, establece las funciones y atribuciones asignadas al Organismo de Fiscalización en materia de Pensiones y Seguros, entre las que se encuentra controlar, regular y fiscalizar a la Gestora Pública de la Seguridad Social de Largo Plazo, Entidad Pública de Seguros, Entidades Aseguradoras u otras entidades bajo su jurisdicción, de acuerdo a la Ley de Pensiones, Ley de Seguros y los reglamentos correspondientes.

Que, el artículo 169, parágrafo I de la Ley N° 065 de 10 de diciembre de 2010, de Pensiones, establece que, el Organismo de Fiscalización estará representado por una Directora o Director Ejecutivo, quien se constituirá en la Máxima Autoridad Ejecutiva de la Entidad y ejercerá la representación institucional.

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante la Resolución Administrativa APS/DJ/DP N°215/2023 de 13 de marzo de 2023, se aprobó el "Procedimiento y Cronograma de Actividades para el Traspaso de la Administración del Fondo de Capitalización colectiva (FCC) de las AFP a la Gestora Pública de Seguridad Social de Largo Plazo".

Que, mediante memorial presentado el 21 de marzo de 2023, BBVA Previsión AFP S.A. solicitó aclaración y complementación de la Resolución Administrativa APS/DJ/DP N°215/2023 de 13 de marzo de 2023.

Que, mediante Resolución Administrativa APS/DJ/DP N°296/2023 de 28 de marzo de 2023, esta Autoridad aclaró y complementó únicamente el artículo 11, párrafo segundo del Anexo aprobado por la Resolución Administrativa APS/DJ/DP N°215/2023 de 13 de marzo de 2023.

Que, mediante memoriales presentados el 05 y 06 de abril de 2023 Futuro de Bolivia S.A. AFP, interpuso recurso de revocatoria y complementó su recurso contra la Resolución Administrativa APS/DJ/DP N°215/2023 de 13 de marzo de 2023, aclarada y complementada por la Resolución Administrativa APS/DJ/DP N°296/2023 de 28 de marzo de 2023.

Que, mediante memorial presentado el 27 de abril de 2023 BBVA Previsión AFP S.A. interpuso recurso de revocatoria contra la Resolución Administrativa APS/DJ/DP N°215/2023 de 13 de marzo de 2023, aclarada y complementada por la Resolución Administrativa APS/DJ/DP N°296/2023 de 28 de marzo de 2023.

**CONSIDERANDO:**

Que, el Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Financiera, aprobado el 15 de septiembre de 2003, mediante Decreto Supremo N° 27175 establece en su artículo 37 que los recursos administrativos, proceden contra toda clase de resolución definitiva, que a criterio del sujeto Regulado, afecte, lesione o cause perjuicio a sus derechos subjetivos o intereses legítimos; el cual de conformidad al artículo 48 del mismo Reglamento deberá ser interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles administrativos siguientes a la notificación o publicación de la resolución impugnada.

Que, de conformidad con el artículo 49 del Reglamento citado, la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros – APS, tiene veinte (20) días hábiles administrativos, para sustanciar el recurso de revocatoria y dictar resolución.

Que, el artículo 61 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, de Procedimiento Administrativo, concordante con el artículo 43 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Financiera, dispone que las resoluciones sobre los Recursos de Revocatoria podrán ser confirmatorias, revocatorias, desestimatorias o improcedentes.

Que, el artículo 168, inciso k) de la Ley N° 065 de 10 de diciembre de 2010, de Pensiones, establece como una de las funciones de esta Autoridad, conocer y resolver de manera fundamentada, los Recursos

de Revocatoria que le sean interpuestos de acuerdo con la mencionada Ley, normas procesales aplicables y reglamentos.

**CONSIDERANDO:**

Que, corresponde mencionar que el artículo 32 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Financiera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27175 el 15 de septiembre de 2003, señala que los plazos para la tramitación de los procedimientos administrativos se entienden como máximos y son obligatorios para los Superintendentes del SIREFI, así como para los sujetos regulados y personas interesadas, contándose los mismos en días hábiles administrativos, entendiéndose por tales todos los días de la semana con excepción de los sábados, domingos y feriados determinados por Ley.

Que, en ese mismo sentido, el artículo 43 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Financiera, aprobado el 15 de septiembre de 2003, mediante Decreto Supremo N° 27175, establece en el inciso d), que las Resoluciones sobre Recurso de Revocatoria son improcedentes "Cuando el recurso se hubiese interpuesto fuera del plazo señalado o el recurrente no cumpliera con los requisitos exigidos."

Que, conforme a la normativa citada, el plazo para que las partes interesadas interpongan el Recurso de Revocatoria es de quince (15) días hábiles administrativos de notificado el acto administrativo.

Que, consiguientemente y de la revisión de los antecedentes en el presente proceso se puede evidenciar que mediante Resolución Administrativa APS/DJ/DP N°296/2023 de 28 de marzo de 2023 (notificada a todas las partes en fecha 04 de abril de 2023), se aclaró y complementó la Resolución Administrativa APS/DJ/DP N°215/2023 de 13 de marzo de 2023.

Que, corresponde traer a colación el párrafo III del artículo 36 del Reglamento de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo aprobado mediante Decreto Supremo N° 27113 de 23 de julio de 2003, que establece que la solicitud de aclaración interrumpirá el plazo para la interposición de los recursos.

Que, bajo ese contexto la Resolución Administrativa APS/DJ/DP N°215/2023 de 13 de marzo de 2023 fue notificada a BBVA Previsión AFP S.A. en fecha 04 de abril de 2023, por lo que el plazo para la interposición del recurso de revocatoria correspondiente empieza a contabilizarse desde el 05 de abril de 2023 y feneció para su presentación el 26 de abril de 2023.

Que, del sello de recepción del memorial presentado por BBVA Previsión AFP S.A. se advierte que el memorial de Recurso de Revocatoria fue presentado el 27 de abril de 2023, es decir fuera del plazo establecido por el artículo 48 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Financiera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27175 el 15 de septiembre de 2003, de acuerdo a lo cual corresponde su improcedencia.

**CONSIDERANDO:**

Que, Futuro de Bolivia S.A. AFP en su memorial de recurso de revocatoria presentado el 05 de abril de 2023, en el punto 1 señala que: "el Artículo 5 del Procedimiento a todas luces es contradictorio", esto debido a que la Resolución Administrativa APS/DJ/DP/N° 215-2023 en el párrafo 5 del artículo V señala que para la transferencia de saldos, las AFP deben tomar en cuenta los saldos auditados a la fecha de corte que, y de acuerdo a lo dispuesto mediante Circular APS/DP/N°95-2023, los saldos auditados se los tendría

al 30 de junio de 2023, aspecto que en efecto no podría ser cumplido por las AFP, dado que la transferencia de saldos debe efectuarse el 15 de mayo de 2023.

Que, al respecto, es importante manifestar que los saldos del FCC que deben transferir las AFP a la Gestora Pública de la Seguridad Social de Largo Plazo (Gestora), corresponden a aquellos determinados a la fecha de corte al 15 de mayo de 2023, que serán auditados conforme lo dispuesto en la Circular APS/DP/N°95-2023 de 15 de marzo de 2023, por lo que a efectos de emitir normas congruentes para el inicio de actividades totales de la Gestora, corresponde modificar el parágrafo V del artículo 5 del "Procedimiento y Cronograma de Actividades para el Traspaso de la Administración del Fondo de Capitalización colectiva (FCC) de las AFP a la Gestora Pública de Seguridad Social de Largo Plazo", de la Resolución Administrativa APS/DJ/DP N°215/2023 de 13 de marzo de 2023, aclarada y complementada por la Resolución Administrativa APS/DJ/DP N°296/2023 de 28 de marzo de 2023, de la siguiente manera:

*"V. Para la transferencia de saldos, las AFP deben tomar en cuenta los saldos a la fecha de corte que será dispuesta mediante Circular Contable del FCI y FCC".*

Que, Futuro de Bolivia S.A. AFP en su memorial de Recurso de Revocatoria presentado el 05 de abril de 2023, en el punto 2 señaló que: "Futuro solo cuenta con los documentos que le corresponden en tal calidad, y no cuenta con documentos como las Actas de reuniones de Directorio de dichas empresas, ya que -según la AFP- no participa en los Directorios". En ese mismo sentido, en el memorial complementario al Recurso de Revocatoria presentado por Futuro de Bolivia S.A. AFP el 06 de abril de 2023 señaló expresamente que existen "documentos que podrían no encontrarse en poder de las AFP" y señala además que el rol de las AFP en las Empresas Capitalizadas fue el de representar al Fondo de Capitalización Colectiva, en su calidad de Accionista registrado en dichas empresas.

Que, al respecto y tal como se aclaró en la Resolución Administrativa APS/DJ/DP N°296/2023 de 28 de marzo de 2023, corresponde manifestar que los Directores y Síndicos de las empresas capitalizadas **son propuestos por cada AFP**, conforme lo dispone los artículos 6 y 7 del Decreto Supremo N° 27293 de fecha 20 de diciembre de 2003, en ese mismo entendido la citada normativa establecen expresamente las obligaciones de informar de cada Directo o Síndico, conforme lo siguiente:

**"Artículo 6.- (OBLIGACIÓN DE INFORMAR).**

- I. **"El Director y Síndico debe informar a la AFP que lo propone, sobre su actuación en el Directorio de la Sociedad, mediante la presentación de:**
  - a. Resoluciones del Directorio o la Comisión Fiscalizadora, según corresponda, la forma de su voto u opinión y sus fundamentos, anexando copias de las actas respectivas, nómina de asistentes a la reunión de directorio.
  - b. Asuntos de conocimiento del Comité de Auditoría, cuando el Director sea miembro, tales como:
    - i. Observaciones a los Estados Financieros.
    - ii. Observaciones a la designación de los Auditores Externos.
    - iii. Conclusiones del control del área de auditoría interna.
    - iv. Observaciones sobre las remuneraciones de los Ejecutivos y Gerentes de La Sociedad. Se considera Ejecutivo o Gerente a todo personal:
      1. Designado por el Directorio.
      2. Que ejerza mandato o poder general de administración otorgado por La Sociedad.
      3. Que tenga cargo o funciones de gerencia.
    - v. Observaciones a los contratos y operaciones de La Sociedad con partes relacionadas con el socio que ejerza el control de la administración.
  - c. **Asuntos de los que tenga conocimiento que pudieran sustancialmente afectar patrimonial, financiera, legal o judicialmente a La Sociedad o a los Fondos de Pensiones que representan.**

Página 4 de 7

"2023 AÑO DE LA JUVENTUD HACIA EL BICENTENARIO"

- d. Sin perjuicio de las obligaciones antes señaladas, los síndicos deberán informar sobre las observaciones relevantes que resulten del ejercicio de las atribuciones y deberes previstos en el Artículo 335 del Código de Comercio.
  - e. Observaciones relevantes a la información obtenida como resultado del ejercicio de las obligaciones previstas en el Artículo 47 de la Ley PCP.
  - f. Medidas correctivas propuestas conforme al inciso b) del Artículo 47 de la Ley PCP. Tales medidas podrán comprender, entre otras, la revisión y verificación de poderes otorgados, para proponer la adopción de limitaciones que prevengan posibles daños a la Sociedad, así como la modificación de estatutos con relación a la frecuencia de reuniones de directorio.
- II. La información requerida en el párrafo anterior debe ser:
- a. Escrita. Reflejada en un informe original y firmado por el Director o Síndico.
  - b. Razonablemente Resumida. Podrán anexarse documentos siempre que se indique de modo puntual los datos relevantes que contengan.
  - c. Oportuna. La información sobre asuntos de urgencia que puedan afectar o afecten a la Sociedad, debe ser enviada en un plazo máximo de dos días hábiles desde que el Director o Síndico haya tomado conocimiento. La información ordinaria deberá ser provista una vez al mes.
  - d. Fidedigna. Debe ser veraz.
  - e. Completa. Deberá reflejar todos los aspectos esenciales del asunto que se informa. Los asuntos sobre los que sólo se tenga información parcial serán informados expresamente con ese carácter.
- III. Las obligaciones a las que se refiere el presente Artículo no se extienden a los asuntos respecto de los que:
- a. El Director o Síndico solicite información a la Sociedad, pero ella no sea provista.
  - b. La información sea restringida o retenida por los ejecutivos o empleados de La Sociedad. Estos últimos son responsables personalmente ante la Sociedad y terceros, conforme a ley, por los daños que cause la restricción, retención u omisión de información, salvo que la acción esté amparada por ley.
  - c. Exista deber de reserva, secreto o confidencialidad establecido por Ley.
  - d. La información se refiera a secretos industriales o comerciales de la Sociedad. Se consideran tales sólo a aquellos cuya divulgación pueda afectar sustancialmente la posición competitiva de la Sociedad y beneficiar a terceros. Los Directores y Síndicos suplentes no están obligados a informar, salvo cuando ejerzan la función titular. (Las negrillas son insertas en la presente Resolución Administrativa)

Artículo 7.- (EVALUACIÓN DE LA INFORMACIÓN DE ACCIONES DE LA AFP) I. La AFP es responsable de evaluar la información que le provean Directores y Síndicos, sin perjuicio de las obligaciones que le corresponda como administrador y representante del Fondo de Pensiones:

III. En base a la información fidedigna a la que accede conforme al Artículo precedente, la AFP deberá adoptar a las acciones que correspondan de acuerdo con el Código de Comercio".

Que, asimismo, el artículo 335, numeral 2 del Código de Comercio señala: (ATRIBUCIONES Y DEBERES DEL SÍNDICO) "Asistir con voz, pero sin voto, a las reuniones del directorio y, en su caso, del comité ejecutivo y concurrir necesariamente a las juntas generales de accionistas, a todas las cuales debe ser citado".

Que, Futuro de Bolivia S.A. AFP, al señalar que existen "documentos que podrían no encontrarse en poder de las AFP", expresa una posibilidad y no demuestra fehacientemente la imposibilidad material de traspasar esta documentación, únicamente expresa sus argumentos sustentando los mismos en un supuesto, por lo que esta Autoridad en sujeción estricta a lo dispuesto por el Principio de Verdad Material establecido en el artículo 4, inciso d) de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo no puede considerar los mismos como válidos.

Que, en ese mismo entendido y considerando la normativa expuesta anteriormente es importante recalcar que los Directores y Síndicos designados por las AFP para las reuniones de directorio y Juntas Generales

de Accionistas de las empresas capitalizadas, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 6 del Decreto Supremo N° 27293 de fecha 20 de diciembre de 2003, se encontraban en la obligación de informar lo expuesto y sucedido a las AFP; por lo que, no existe óbice para que las AFP ahora señalen que no tiene la documentación respaldatoria de lo ocurrido en estas juntas.

Que, en ese sentido, la AFP no puede alegar no contar con estos documentos, o señalar que "podría no encontrarse en su poder", más aún considerando que de acuerdo a lo establecido por el artículo 7 del Decreto Supremo N° 27293 de fecha 20 de diciembre de 2003, las AFP se encontraban en la obligación de evaluar al Director o Síndico y por consiguiente recabar la documentación respaldatoria de lo ocurrido en las juntas de accionistas a las que hubiera asistido; en ese sentido no existe impedimento alguno para que las AFP transfieran toda la documentación que tenga en su poder relacionada a las empresas capitalizadas, esto con el objeto de que la Gestora pueda continuar con la Administración del Fondo de Capitalización Colectiva, sin ningún inconveniente.

Que, por último respecto al Principio de Congruencia, resulta señalar que la Resolución Jerárquica de Regulación Financiera SG SIREFI RJ 04/2004 señala:

*"... principio de congruencia que en materia administrativa, implica que las resoluciones pronunciadas por la Administración, deben ser claras, precisas y coherentes respecto a las pretensiones que constituyen el objeto de la petición, debiendo guardar estrecha relación los hechos imputados y la resolución final"*

*"...La motivación que contiene la resolución administrativa, respecto de la congruencia, debe guardar relación con el problema que se pretende resolver y de esa forma pueda el particular conocer a cabalidad el motivo de la decisión a que se arribe; y en caso de ser desfavorable, impugnarla ante autoridad competente. A través de la motivación, elemento objetivo del acto administrativo, la Administración deberá plasmar las razones de hecho y de derecho que la determinaron e indujeron a adoptar su decisión. La revisión de la motivación en el acto impugnado, resulta vital para el examen de la legalidad del acto que se adversa..."*

Que, conforme lo anterior, el principio administrativo mencionado de manera clara establece la congruencia que deben tener las resoluciones, es decir la coherencia y debida motivación entre la parte de la fundamentación y la parte resolutive, por lo que de acuerdo a todo lo desarrollado, Resolución Administrativa APS/DJ/DP N°215/2023 de 13 de marzo de 2023, aclarada y complementada por la Resolución Administrativa APS/DJ/DP N°296/2023 de 28 de marzo de 2023, se encuentra debidamente fundada y motivada, además de que se ha establecido la explicación racional entre la normativa y las razones por las cuales ha considerado necesario que, durante el proceso de cierre de actividades de las AFP e inicio de actividades total de la Gestora Pública de la Seguridad Social de Largo Plazo se debe regular procedimiento y cronograma de actividades para el traspaso de la administración del FCC de las AFP a la Gestora Pública de Seguridad Social de Largo Plazo.

Que, considerando todo lo expuesto y de la revisión cuidadosa del Recurso de Revocatoria presentado por Futuro de Bolivia S.A. AFP, esta Autoridad llega a la conclusión que corresponde confirmar parcialmente la Resolución Administrativa APS/DJ/DP N°215/2023 de 13 de marzo de 2023, aclarada y complementada por la Resolución Administrativa APS/DJ/DP N°296/2023 de 28 de marzo de 2023, en el marco de lo establecido por el artículo 43, inciso a) del Decreto Supremo N° 27175 de 15 de septiembre de 2003, que indica: "... a) *Confirmatorias. Cuyo alcance podrá ser total, cuando ratifiquen lo dispuesto en la resolución recurrida en todos sus términos o, parcial cuando ratifiquen en parte y modifiquen parcialmente lo dispuesto en la resolución recurrida.*"

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante Resolución Suprema N° 27605 de fecha 20 de septiembre de 2021, la Lic. María Esther Cruz López, ha sido designada Directora Ejecutiva de la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros - APS.

**POR TANTO:**

**LA DIRECTORA EJECUTIVA DE LA AUTORIDAD DE FISCALIZACIÓN Y CONTROL DE PENSIONES Y SEGUROS - APS, EN USO DE LAS ATRIBUCIONES CONFERIDAS POR LEY,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Confirmar parcialmente la Resolución Administrativa APS/DJ/DP N°215/2023 de 13 de marzo de 2023, aclarada y complementada por la Resolución Administrativa APS/DJ/DP N°296/2023 de 28 de marzo de 2023, debiendo quedar redactado el parágrafo V del artículo 5 del "Procedimiento y Cronograma de Actividades para el Traspaso de la Administración del Fondo de Capitalización Colectiva (FCC) de las AFP a la Gestora Pública de Seguridad Social de Largo Plazo", de la siguiente manera:

"(...) V. Para la transferencia de saldos, las AFP deben tomar en cuenta los saldos a la fecha de corte que será dispuesta mediante Circular Contable del FCI y FCC".

**SEGUNDO.-** Al Otrosí 1° del memorial presentado el 06 de abril de 2023, franquéese lo solicitado.

**TERCERO.-** Al Otrosí 2° del memorial presentado el 06 de abril de 2023, estese a lo dispuesto en el presente acto administrativo.

**Regístrese, notifíquese y archívese.**

**María Esther Cruz López**  
DIRECTORA EJECUTIVA  
Autoridad de Fiscalización y Control  
de Pensiones y Seguros - APS

MECLZMGA/JAVA/GYR/CCCT/RCCH/XFYC

**AUTORIDAD DE FISCALIZACIÓN Y CONTROL DE PENSIONES Y SEGUROS - APS**

En la ciudad de La Paz a horas 16:22 del día 11 de mayo de 2023 notifique con Resolución Administrativa N° 496/2023 de fecha 05-05-23 emitida por la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros a BBVA Previsión AFP S.A. a través de su Representante legal.



**AUTORIDAD DE FISCALIZACIÓN Y CONTROL DE PENSIONES Y SEGUROS - APS**

En la ciudad de La Paz a horas 17:38 del día 11 de mayo de 2023 notifique con Resolución Administrativa N° 496/2023 de fecha 05-05-23 emitida por la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros a Gestora Pública de la Seguridad Soc. de Largo Plazo a través de su Representante legal.

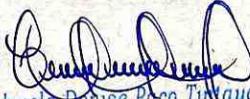


**AUTORIDAD DE FISCALIZACIÓN Y CONTROL DE PENSIONES Y SEGUROS - APS**

En la ciudad de La Paz a horas 16:00 del día 11 de mayo de 2023 notifique con Resolución Administrativa N° 496/2023 de fecha 05-05-23 emitida por la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros a Futuro de Bolivia S.A. AFP a través de su Representante legal.



11MAY2023 16:00 FUTURO

  
Gabriela Denise Páez Tinaya  
NOTIFICADOR  
DIRECCIÓN JURÍDICA  
Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros - APS